

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0361-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “Energizer diseño”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2009-6210)

MAC S.A., Apelante

Marcas y otros signos distintivos


VOTO No. 1169-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas treinta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 1-908-006, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MAC S.A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Colombia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con ocho minutos y catorce segundos del diecinueve de febrero de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el día 14 de julio de 2009, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdian**, mayor, divorciado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad No. 1-0532-0390, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **EVEREADY BATTERY COMPANY, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 533 Maryville University Drive, St. Louis, Missouri 63141, U.S.A., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y

comercio  en clase 09 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “*Baterías y cargadores de baterías*”.

SEGUNDO. Que en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0908-0006, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MAC S.A.**, se opuso al registro solicitado, con base en su marca inscrita en Perú y en trámite de inscripción en Costa Rica “**ENERGITECA (DISEÑO)**”, en la clase 09 de la nomenclatura internacional.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con ocho minutos y catorce segundos del diecinueve de febrero de dos mil trece, resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la empresa **MAC S.A. (MAC)**, acogiendo la solicitud de inscripción del distintivo “**ENERGIZER (Diseño)**”; presentado por **EDGAR ZURCHER GURDIAN**, apoderado de **EVEREADY BATTERY COMPANY, INC.**

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en representación de la empresa oponente, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de marzo de 2013, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado: certificaciones emitidas por el Registro de Propiedad Industrial donde consta el rechazo del trámite de inscripción desde el 21 de agosto de 2012 de las siguientes marcas, ambas, presentadas por MAC S.A.,

1.- De fábrica **ENERGITECA**, en clase 9, número de solicitud 2008-1839, fecha de presentación 28 de febrero de 2008 (folios 27 y 28).

2.- De fábrica **ENERGITECA DISEÑO** en clase 9, número de solicitud 2008-1841, fecha de presentación 28 de febrero de 2008 (folios 29 y 30).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial consideró que al encontrarse las marcas, ENERGITICA y ENERGITICA diseño en clase 9, de la oponente rechazadas desde el 21 de agosto de 2012, el signo marcario propuesto no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, razón por la cual se rechaza la oposición planteada. Por su parte el apelante no expresó agravios.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se

utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa oponente, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la oposición interpuesta por el aquí apelante, y acoger la inscripción del signo solicitado, ya que las marcas de la oponente, ENERGITECA y ENERGITECA diseño en clase 9, se encuentran rechazadas desde el 21 de agosto de 2012, según se constata de certificaciones emitidas por el Registro Nacional, constantes a folios 27 al 30 del expediente, por lo que el signo solicitado no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo.

Así las cosas, este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, siendo procedente declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MAC S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con ocho minutos y catorce segundos del diecinueve de febrero de dos mil trece, la cual ha de confirmarse.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MAC S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con ocho minutos y catorce segundos del diecinueve de febrero de dos mil trece, la cual la cual en este acto se confirma, rechazándose la oposición interpuesta y acogiendo la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Energizer (DISEÑO)**”, presentada por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, en representación de la empresa **EVEREADY BATTERY COMPANY, INC.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR: 00.60.29

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55